



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.816

"RYSAVY, FERNANDO CARLOS  
S/ RECURSO QUEJA EN CAUSA  
N° 83.194 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.816-RQ, caratulada:  
"Rysavy, Fernando Carlos s/ Recurso de queja en causa n°  
83.194 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que declaró admisible y procedente el recurso de casación, y consecuentemente, anuló el resolutorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, remitiéndole copia del decisorio a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los argumentos desarrollados (v. fs. 37/39).

Para así resolver, sostuvo que el pronunciamiento de esa Sala que anuló la decisión impugnada, reenviando los actuados a la instancia a efectos que jueces hábiles dictaran un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, no constituye sentencia definitiva (conf. Ac. 99.133, res. del 20-II-2008; Ac. 96.632; res. del 31-VIII-2007; P. 113.560, res. del 16-II-2011; entre otros).

///

Consideró, además, que tampoco representaba un supuesto de equiparación a ella, en tanto que, por sus efectos, lo resuelto no provocaba un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiriera tutela judicial inmediata; y, finalmente, por considerar que, las pretensas cuestiones federales aducidas -v. gr. *Reformatio in pejus*-, por la parte, no suplían la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de aquellas problemáticas (v. fs. 38 y vta.)

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 41/48 vta.).

Consideró arbitraria la desestimación del recurso, destacando que, contra lo decidido, la sentencia impugnada resultaba equiparable a definitiva pues el reenvío dispuesto -entendió- posee una suerte anunciada en relación al vencimiento de la prisión perpetua dispuesta contra su defendido.

Señaló que, abierta la competencia del *a quo* exclusivamente por la defensa, la que planteó que el vencimiento de la pena de prisión perpetua debía producirse antes, el Tribunal intermedio modificó arbitrariamente la sentencia recurrida estableciendo que dicha pena resultaba indeterminada, condicionando su vencimiento a la eventual obtención de la libertad condicional, la que excedería en casi cuatro años la fecha cierta y límite de privación de libertad oportunamente fijada por la Cámara interviniente (v. fs.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.816

45 vta. y 46)-.

Denunció que lo resuelto, vulneraría la prohibición de la *reformatio in peius*, agravio de índole federal, el que fue oportunamente planteado, posee actualidad, y presenta las condiciones para que fenezca en la presente instancia previo paso a la Corte federal, de acuerdo a los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 46/47 vta.).

**III.** La queja prospera (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado se advierte que el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal de Casación Penal no puede ser convalidado.

Ello pues, tal como lo evidenció la parte, así como se desprende de las particularidades de este expediente, el Tribunal de Casación desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin atender debidamente al planteo de la defensa vinculado a que la decisión impugnada era equiparable a definitiva al afectar de manera irreparable la prohibición de *reformatio in peius*.

El recurrente expuso que frente al cómputo de pena practicado por el Tribunal de la instancia, y abierta la jurisdicción casacional exclusivamente por un recurso de la defensa, donde cuestionaba que el vencimiento de pena debía producirse antes, el *a quo* resolvió que la pena perpetua resultaba indeterminada, condicionando su vencimiento a la eventual obtención de la libertad condicional, eventualidad que excedería en casi cuatro años la fecha fijada en el cómputo inicial. Luego, anuló el resolutorio impugnado con reenvío a la

///

Sala interviniente para que "dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos expuestos".

En definitiva, la defensa expuso las razones por las cuales consideraba que el pronunciamiento del *a quo* causó un perjuicio no tan sólo conjetural, afectando la situación obtenida por el imputado merced al pronunciamiento de la instancia original y que había sido consentido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En virtud de lo expuesto, corresponde equiparar a definitiva la decisión en crisis, en tanto en oposición a lo dicho por el tribunal intermedio, no se advierte por fuera de esta oportunidad, cuál sería aquella en que la parte aquí recurrente podría hacer valer, su pretensión (conf. CSJN causa A. 83. XLIX. caratulada "Recurso de Hecho Albarenque, Claudio Darío s/causa n° 115.904" sentencia del 19-V-2015).

**IV.** Por ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN, Fallos 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir la queja interpuesta y declarar mal



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.816

denegado el recurso previsto en el art. 494 del ordenamiento procesal (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 30/36 de la causa P. 130.816-RQ (arts. 486, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase a la Sala IV del Tribunal de Casación Penal la remisión de la causa n° 83.194.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1801**